

La Regla contra las Perpetuidades en el Derecho inglés

The rule against perpetuities in English law

por

MARÍA FERNÁNDEZ-ARROJO
Profesora adjunta de Derecho civil
Universitat Internacional de Catalunya

RESUMEN: Este artículo trae a consideración una institución jurídica del Derecho inglés que opera como límite temporal al poder de disposición ínsito en el derecho de propiedad, conocida como Regla contra las Perpetuidades. Se trata de una norma que nació con carácter jurisprudencial en el siglo XVII. Fue positivizada por primera vez en 1964. Esta primera ley fue reformada en 2009 por el *Perpetuities and Accumulations Act* de 2009, que contiene el régimen vigente. La Regla opera imponiendo la obligación al propietario de que los llamamientos sucesivos que pueda realizar a todo o parte de su patrimonio no se hagan efectivos más allá de un periodo de 125 años a contar de acuerdo con las especificaciones legales. Tras exponer las líneas fundamentales del régimen inglés se proponen una serie de conclusiones sobre el paralelismo que puede tener con las limitaciones a las prohibiciones de disponer del ordenamiento español.

ABSTRACT: This paper takes into consideration the rule against perpetuities, a legal institution of English law that acts as a temporary limit to the power of disposal of the property owner. This rule was born in England in the 17th century and was originally based on case-law. For the first time,

it was embodied in the 1964 Perpetuities and Accumulations Act. The 1964 Act was amended in 2009 by the Perpetuities and Accumulations Act, which includes the current regime. This rule introduced a 125-year perpetuity period for trusts; it means that all interests created on real or personal property under a trust must vest within such trust period or before such vesting day. This paper presents the fundamental outlines of the English regime and draws up a set of conclusions. These conclusions focus on the parallels between this English rule and the provisions of the Spanish legal system regarding the constraints on the power of disposal of the owner.

PALABRAS CLAVE: Perpetuidad. Vinculación. Amortización de la propiedad. Inalienabilidad. Prohibición de disponer. Propiedad.

KEY WORDS: *Perpetuity. Bonding. Amortization of property. Inalienability. Prohibition to dispose. Ownership.*

SUMARIO: I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN.—II. UNA PRECISIÓN: EL SIGNIFICADO DE LA INALIENABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA REGLA CONTRA LAS PERPETUIDADES.—III. OBJETO DE LA REGLA CONTRA LAS PERPETUIDADES: 1. LOS DERECHOS FUTUROS EN EL DERECHO INGLÉS. 2. LOS DERECHOS FUTUROS CONTINGENTES. 3. LOS PODERES DE NOMBRAMIENTO.—IV. RÉGIMEN ACTUAL CONTRA LAS PERPETUIDADES: 1. ANTECEDENTES. 2. LÍNEAS MAESTRAS DEL RÉGIMEN DE LA REGLA CONTRA LA PERPETUIDAD EN EL *PERPETUITIES AND ACCUMULATIONS ACT 2009*: A) *Ámbito de aplicación*. B) *Periodo de perpetuidad en la nueva ley*. C) *La regla de esperar y comprobar*. D) *Periodo especial de perpetuidad*.—V. CONCLUSIONES.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

«A property owner is thinking of making a will or creating a trust. How far into the future should the law allow him or her to reach when tying up that property? Can he or she control the devolution of that property indefinitely? For a lifetime? For a fixed period of years? How far should one generation be given freedom to dispose of property in ways that will restrict the freedom of the next? These fundamental questions [...] are ancient ones, and different answers have been given to them at different times». (The Law Commission, 1998, Item 7 of the Sixth Programme of Law Reform: *The Law of Trusts. The Rules against Perpetuities and Excessive Accumulations*).

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN

El término «perpetuidad» se ha usado, en distintas épocas de la historia del Derecho inglés, para designar aquellos negocios jurídicos, *inter vivos* o *mortis causa*, concebidos por especialistas en la transmisión de bienes inmuebles, con el fin de permitir a los terratenientes restringir el poder de libre disposición sobre dichos bienes; estas vinculaciones de la propiedad imposibilitaban a sus sucesores en el título (generalmente sus hijos) para disponer de ella con tanta libertad como sus causantes¹ (SIMPSON, 1986, 208).

Los intentos de amortizar la propiedad han generado desde su origen un rechazo en la jurisprudencia inglesa, reprobación que terminó por cuajar en lo que se conoce como la Regla contra las Perpetuidades². Esta institución del *common law* en su configuración actual, es el resultado de una evolución histórica que tuvo su origen en el caso del Duque de Norfolk³. A mediados del siglo XVII, el decimoquinto Conde de Arundel otorgó testamento por el que dispuso de un derecho de *term of years* de 200 años sobre las tierras adscritas a unas baronías; es decir, de un derecho de arrendamiento a título gratuito de un bien inmueble con una duración de dos siglos⁴. Este poder para usar y disfrutar de la tierra durante 200 años se legó, mediante la creación de un *trust*, a unos administradores fiduciarios —o *trustees*— para que lo tuviesen en beneficio del segundo hijo del Conde, Henry, y de sus sucesores. Sin embargo, este derecho se sometió a una condición que funcionaba con carácter resolutorio: si el primogénito del causante moría sin descendencia en vida de Henry, o si este sucedía a su padre por cualquier otra causa en el Condado de Arundel —título principal del causante—, una parte del derecho de arrendamiento debería ser tenida por los *trustees* en beneficio de Charles, tercer hijo del Conde. Cumplida la condición tras la muerte sin descendencia del mayorazgo, mentalmente discapacitado, Henry no quiso desprenderse de su derecho sobre las tierras, y fue demandado por su hermano Charles. El litigio se centró en el reconocimiento o no de la validez del derecho incierto o contingente de Charles.

La aproximación del caso del Duque de Norfolk, llamado así porque Henry ostentaba tal dignidad, al problema de la amortización de los bienes, constituyó una novedad en su época. Introdujo de una vez para siempre el tiempo como factor de medida de la perpetuidad, y de determinación de la validez o nulidad de las disposiciones por este motivo. Tras un juicio largo y complejo ante el Tribunal de Equidad, el magistrado, Lord Nottingham, declaró la validez de la disposición y, por tanto, del derecho de Charles. Según sus palabras, porque el derecho cedido en favor del tercer hijo debía adquirirse, si llegaba a cumplirse alguna vez el elemento condicionante, mientras el segundo, su hermano, viviese. De ellas se deduce que el medio para amortizar los bienes se basaba en aprovechar las situaciones válidas

de pendencia jurídica para alargar temporalmente el poder de disposición del propietario actual. Esas situaciones de pendencia jurídica se denominan, en Derecho inglés, derechos o intereses futuros contingentes. Se trata de derechos que podríamos calificar de situaciones jurídicas interinas o provisionales; derechos inciertos o en fase de formación, en el sentido de que, a pesar de haber sido creados mediante una disposición de autonomía de la voluntad, todavía no han sido definitivamente adquiridos por su titular (CASTÁN TOBEÑAS, 2007, 45). La Regla contra las Perpetuidades acota el periodo de incertidumbre, entendiendo por tal el que media entre el momento en que la disposición creadora del derecho es eficaz, y aquel en el que el derecho es adquirido definitivamente por su titular. Lord Nottingham cifró ese límite en el tiempo de la vida de una persona *in esse* —o viva— en el momento de la conclusión del negocio jurídico que crea el derecho contingente. Consideró válido el derecho de Charles porque el tiempo de pendencia de su derecho, en ningún caso duraría más que la vida de una persona que estaba viva en el momento en que el testamento se abrió, en concreto la de su hermano Henry.

La jurisprudencia posterior continuó perfilando las particularidades de este sistema, que se desarrolló originalmente en el ámbito de los *settlements*⁵ familiares. Su objetivo era restringir el control por parte de una generación, del uso de la propiedad por parte de las generaciones futuras. Sin embargo, con el tiempo, su aplicación se extendió a otros tipos de derechos, en general derechos futuros en la propiedad y a disposiciones que los creaban a título gratuito u oneroso. Así, se aplicó a servidumbres futuras, derechos de opción de compra o derechos de adquisición preferente y a los llamados poderes de nombramiento⁶. Este régimen, de corte exclusivamente jurisprudencial, se conoce como Regla contra las Perpetuidades del *common law*.

Modernamente, la Regla contra las Perpetuidades ha sido objeto de dos intervenciones estatutarias. La primera reforma realizada por vía legislativa, en 1964, salió al paso de las críticas de una corriente doctrinal a la antigua regla del *common law* (LEACH, 1952), y está basada en un informe de 1956, el Fourth Report, del Law Reform Committee⁷. La regulación de la perpetuidad era vista por los autores (LEACH, 1952; SIMES, 1953 y 1955; MORRIS y WADE, 1964), así como por la Comisión que elaboró el informe, como especialmente compleja y rígida. Por esta razón la intervención estatutaria se dirigió a la flexibilización y simplificación del *common law*. El Acta se aprobó el 16 de julio de 1964 con el nombre de *Perpetuities and Accumulations Act* (en adelante PAA 1964)⁸.

La ley actual, del 2009 (en adelante PAA 2009) está basada en las propuestas de reforma emitidas en 1993 en el Documento de Consulta núm. 133 de la *Law Commission*⁹, y en un Informe del mismo órgano de 1998¹⁰.

Su principal objetivo ha sido lograr lo que su predecesora no consiguió: la simplificación del régimen contra la perpetuidad mediante la abolición definitiva de la antigua regla del *common law*. Entró en vigor el 6 de abril de 2010.

En definitiva, hasta el día de hoy se han sucedido tres regímenes diferentes contra la perpetuidad, el del *common law*, de carácter jurisprudencial y consuetudinario; y dos de carácter positivo, el del PAA de 1964 y el de 2009.

A pesar de que la tendencia marcada por la evolución legal ha sido la de simplificar la regulación y adaptarla a las necesidades del comercio, a día de hoy todavía son aplicables los tres regímenes: el del PAA 2009, actualmente en vigor; y la regla del *common law* así como el estatuto del 1964 por virtud del régimen transitorio previsto por aquel¹¹.

En cualquier caso, la forma de atajar el problema que representa la amortización de la propiedad en las tres normativas hunde sus raíces en la misma idea. Siempre consiste en limitar el periodo de tiempo en el que deben investirse los derechos reales¹² futuros en el sentido usado *ante*. Ese periodo se ha definido tradicionalmente por el tiempo de duración de la vida o vidas de personas que viven en el momento de la conclusión del negocio que crea el derecho más un término de 21 años. Las personas cuyas vidas dan la medida del periodo pueden especificarse expresamente por el disponente o no. En el segundo caso habrá que buscar a esas personas entre aquellas cuya vida esté de alguna forma conectada con la fecha de la consolidación (o investidura) de los derechos futuros. Junto a esta forma de medir el periodo de perpetuidad, los dos Estatutos mencionados han regulado la posibilidad de que el disponente elija un plazo de tiempo no superior al término legalmente establecido. Y el de 2009 ha sustituido definitivamente el periodo del *common law* por un término específico.

En este artículo se expone el régimen vigente, contenido en el Acta de 2009, con el fin de ver posibles paralelismos con instituciones de nuestro ordenamiento. En primer lugar, se harán algunas precisiones sobre el significado de la inalienabilidad que trata de contrarrestar la Regla contra las Perpetuidades en el Derecho inglés. De esa manera se puede comprender mejor su sentido. A continuación, se analizarán los derechos futuros y los poderes de nombramiento como recursos a disposición del propietario para extender temporalmente su poder de disposición. Por esta razón, tanto los derechos futuros contingentes como los poderes de nombramiento constituyen el objeto de la Regla contra las Perpetuidades. En el cuarto apartado se mostrarán las líneas maestras del *Perpetuities and Accumulations Act* de 2009 que, como se ha señalado, contiene el régimen vigente. Finalmente, se incluyen las conclusiones.

II. UNA PRECISIÓN: EL SIGNIFICADO DE LA INALIENABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LA REGLA CONTRA LAS PERPETUIDADES

El objetivo perseguido por la regla jurisprudencial establecida por LORD NOTTINGHAM era impedir vinculaciones de propiedad excesivamente largas en el tiempo, que por su naturaleza pudieran dar lugar a la inalienabilidad de la propiedad. Sin embargo, la existencia de estas trabas no impidió que la mayoría de las grandes propiedades inmuebles de Inglaterra en el siglo XIX estuvieran amortizadas en las familias a través de *settlements* y sucesivos *re-settlements* (UNDERHILL, 1909, 674-675). La manifestación del problema de la inalienabilidad, a través de la ausencia de tierras en el mercado y de la falta de desarrollo de las mismas en manos de las grandes familias, dio lugar a una intervención legislativa de gran calado a través de los *Settled Land Acts* de 1882 y de 1925. Estas leyes introdujeron un mecanismo por el que en cualquier *settlement* siempre hubiera alguien con poder de disposición sobre los bienes concretos, vinculados merced a la fragmentación de la propiedad en derechos sucesivos. El fin de estas leyes fue convertir la tierra en un objeto más del comercio. Es decir, atribuyeron al teniente vitalicio con posesión actual, u otros en una situación análoga, la facultad legal, cuando no el deber, de enajenación de los bienes vinculados, provocando una subrogación real del capital —producto de la venta— en el lugar que las cosas habían ocupado en el *settlement*. De esta forma se protegían los siguientes derechos sucesivos del *settlement*, que pasaban de ser derechos sobre unos bienes determinados a ser derechos sobre el producto de su venta. Este capital pasaba a ser controlado por los *trustees* o por la autoridad judicial.

La concesión de estos poderes de venta y, con ella, la desaparición del problema de la amortización de la tierra, no supuso la abolición de la Regla contra las Perpetuidades, que, por otro lado, llevaba varios siglos en vigor. De ello se deduce que hasta 1882 la Regla impedía indirectamente la inalienabilidad de la tierra; y alcanzaba este fin mediante la imposición de un límite temporal a las situaciones de pendencia jurídica, lo que a su vez procuraba la adquisición del derecho de propiedad sin cargas ni gravámenes en un tiempo prudencial. No obstante, procurar la liberalización de las cargas de la propiedad inmueble no constituía su función principal, puesto que se había aplicado ya antes de 1882 a *settlements* de capital donde no había amortización de bienes; y, además, continuó vigente después de ese año cuando los bienes vinculados podían enajenarse por imperativo legal.

Ello nos lleva a distinguir una inalienabilidad en sentido estricto de otra entendida en sentido amplio; y, en segundo término, a preguntarnos por el sentido de la Regla contra las Perpetuidades. La inalienabilidad considerada

en sentido estricto se referiría a la imposibilidad de disponer de los bienes en cuanto tales bienes; equivale a la inalienabilidad que se desprende del principio *salva rerum substantia* que corresponde a la naturaleza de un derecho de usufructo, o del deber de transmitir los bienes que tiene el fiduciario en una sustitución fideicomisaria en Derecho español.

La inalienabilidad *lato sensu*, parte del tratamiento jurídico de los bienes en cuanto riqueza o por su valor, y no por su unicidad¹³. Esta situación se daría cuando lo que se amortiza es el valor del bien y no el bien mismo. Y es la única que pervive en Inglaterra tras las reformas legales de finales del XIX y principios del XX. Un precedente, siquiera remoto, de este tipo de inalienabilidad lo encontraríamos en la figura del cuasiusufructo romano, o derecho de usufructo sobre cosas destinadas al consumo, sobre todo el dinero. Para no vaciar de contenido el derecho sobre estos bienes se permitió al usufructuario disponer de ellos siempre que prometiese devolver la misma cantidad al terminar el usufructo o su estimación en dinero (GARCÍA GARRIDO, 1995, 382). Es cierto que no hay aquí propiamente una subrogación real, sino la asunción de una obligación nacida de una promesa, exigible mediante una acción personal. Pero también lo es que esa obligación sustituye la prohibición de disponer de un bien concreto que debe ser devuelto, por la devolución de su valor.

En el Derecho inglés actual, esta inalienabilidad es la que se da como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la fragmentación de la propiedad en intereses sucesivos y limitados a bienes que poseen un valor de capital y otro de renta, ya sean inmuebles o muebles —por ejemplo, las acciones de una compañía. La fragmentación de la propiedad se hace siempre mediante *trusts*¹⁴. En ellos, la propiedad legal de los fondos del *trust* corresponde a los *trustees*, propiedad que incluye amplios poderes de administración incluida la venta, pero solo con el fin de cumplir sus funciones como fiduciarios al servicio de la voluntad del creador del *trust* y de sus beneficiarios. En consecuencia, en defecto de disposiciones específicas del *trust*, no pueden donar la propiedad, ni abandonarla, ni destruirla; ni, por supuesto, esta responde de sus deudas personales frente a sus acreedores (RUDDEN, 1994, 82). En este contexto, la inalienabilidad implica que no hay nadie que tenga el poder del propietario sobre el valor total de la dotación del *trust*, independientemente de las formas que adopte en cada momento.

Así las cosas, se puede afirmar que la inalienabilidad que causan los *settlements* —o vinculaciones actuales— en el Derecho inglés es una inalienabilidad del valor de los bienes y no de los bienes mismos o, como se ha dicho, de las cosas en cuanto riqueza y no de las cosas en cuanto tales (RUDDEN, 1994, 87). Además, está configurada por dos parámetros: por la voluntad del creador del *settlement* y, en segundo lugar, por los poderes de los *trustees*. Desde el punto de vista de su duración, la libre disposición

de la riqueza —o derecho de propiedad libre de cargas¹⁵— se alcanzará cuando el creador del *settlement* lo haya dispuesto; y desde el punto de vista del contenido de los derechos, mientras el *settlement* está vigente, la inalienabilidad podría definirse por lo que falta a los poderes de los *trustees* para constituir el *plenum dominium*.

El ordenamiento inglés posee recursos para desincentivar el deseo del propietario de controlar el destino futuro de la riqueza. Sirvan como ejemplo la legislación tributaria —que grava las disposiciones sucesivas de la propiedad con el consiguiente efecto disuasorio—, los poderes de venta estatutarios de los *trustees* de cualquier *settlement*, la regulación de la variación de *trust* y el *Inheritance Act 1975* que permite a los tribunales variar las últimas voluntades de una persona que no haya dejado nada a determinados miembros de su familia (LAW COMMISSION, 1993, 5.24-5.30). No obstante, ninguno tiene la virtualidad de impedir la vinculación de la riqueza.

Sin embargo, la Regla contra las Perpetuidades impide la inalienabilidad *lato sensu*. Aunque es preciso matizar que se trata de un control indirecto, en tanto en cuanto sus efectos están primariamente dirigidos a promover la consolidación definitiva de derechos en fase de formación o situaciones de pendencia jurídica. Pero, promoviendo la nulidad de aquellos derechos creados para consolidarse más allá del periodo de perpetuidad establecido por la Regla, impide, de hecho y de derecho, la amortización del capital.

III. OBJETO DE LA REGLA CONTRA LAS PERPETUIDADES

La Regla contra las Perpetuidades se aplica a actos de disposición de la propiedad que permiten al propietario controlar su destino no solo próximo sino también lejano. Para ejercer tal control el Derecho inglés cuenta con los derechos futuros contingentes y con los llamados poderes de nombramiento. Unos y otros constituyen el objeto de la Regla.

En este apartado se expondrá en primer término lo que son los derechos futuros en general y de dónde provienen; también se analizarán los distintos tipos. El segundo punto se centrará en los derechos futuros contingentes, que son los que introducen el punto de incertidumbre que la Regla contra las Perpetuidades trata de evitar. Por último, se hará especial mención de los poderes de nombramiento.

1. LOS DERECHOS FUTUROS EN EL DERECHO INGLÉS

La existencia de derechos futuros en el Derecho inglés está relacionada con la doctrina de los estados. Esta doctrina permite dividir el derecho de

propiedad temporalmente, en varios derechos —también llamados intereses o estados— sucesivos y de duración menor que el derecho de propiedad absoluta (conocido como *fee simple absolute* cuando se trata del derecho de propiedad sobre inmuebles)¹⁶. Esta facultad, inherente al derecho de propiedad, implica una extensión temporal del poder del transmitente que limita el poder de disposición de los sucesivos titulares. Se dice que los titulares que no gozan del disfrute actual del derecho ostentan derechos futuros¹⁷, que pueden ser de distintas clases.

Ahora bien, antes de entrar a describir los diferentes tipos de derechos futuros, se ha de considerar el concepto de investidura en el Derecho inglés. Se trata de un término que hace referencia a la adquisición efectiva de los derechos. Se enmarca en el tema más general de lo que se ha denominado situaciones jurídicas estables y situaciones jurídicas interinas, en íntima conexión, a su vez, con los derechos futuros (DE CASTRO, 2008, 676-677).

En el ordenamiento inglés, cuando el titular de un interés tiene atribuida la facultad inmediata de poseer y disfrutar del bien —como objeto del derecho— se dice que es un derecho «investido en la posesión» (JAMES, 1985, 450). Los derechos *vested in possession* no son derechos futuros. Sin embargo, cuando ya se ha adquirido el derecho, pero con facultad de goce futuro, se dice que el derecho está «investido en el interés»¹⁸. Los derechos *vested in interest* son derechos futuros, pero hay que señalar que esta última categoría es más amplia, ya que existen derechos futuros transmitidos, pero no adquiridos y, en consecuencia, no investidos de ninguna manera. Para designar a los derechos no investidos se suele hablar de derechos contingentes. En resumidas cuentas, los derechos futuros pueden ser contingentes —transmitidos, pero no adquiridos todavía— o investidos en el interés —derechos adquiridos, pero con facultad de goce diferida.

Es difícil trazar un paralelismo centrado en lo concreto entre las categorías jurídicas británicas y las de nuestro sistema jurídico, siendo ordenamientos de corte tan dispar. Sin embargo, mediando instituciones o recursos jurídicos muy diferentes, cabe afirmar que el paralelismo existe. La razón de semejanza se encuentra bien en la búsqueda de soluciones para los mismos problemas o bien en la necesidad de dar cauce a la autonomía de la voluntad reconocida a los titulares de derechos subjetivos. El concepto de investidura permite la existencia de derechos futuros, en el sentido de aquellos que existen, pero su goce o su ejercicio se dilata en el tiempo. Con este concepto el Derecho anglosajón da cauce a la autonomía de la voluntad para crear derechos con existencia y ejercicio —o, si se quiere, eficacia— actual; y para crear otros con existencia actual, pero con ejercicio o eficacia aplazada en el tiempo. Y frente a los derechos de esta segunda clase —o investidos en el interés—, el ordenamiento inglés todavía reconoce la posibilidad de crear derechos contingentes, como aquellos transmitidos y,

sin embargo, no adquiridos todavía. Estas son las categorías generales. Los distintos tipos de derechos futuros concretos que se verán posteriormente se pueden reconducir a derechos investidos en el interés, con existencia actual y eficacia pendiente, o a derechos contingentes cuya propia existencia es eventual.

Ahora bien, los derechos investidos en la posesión, con existencia y eficacia actual, pueden dar lugar a situaciones jurídicas estables en el sentido de firmes y destinadas a durar indefinidamente¹⁹; o bien constituir una situación jurídica interina, es decir nacida con el fin de mantener «un cierto *statu quo*, mientras que no se den las circunstancias necesarias para que sea sustituida la situación interina por la definitiva»²⁰ (DE CASTRO, 2008, 677).

Como resultado de la evolución histórica, el Derecho inglés contempla hasta cinco tipos de derechos futuros²¹.

El primero sería la reversión, que aparece cuando una persona dispone de fragmentos temporales de su derecho de propiedad en favor de un tercero o varios con carácter sucesivo. El titular de la reversión es siempre el mismo disponente o sus sucesores, que entran a disfrutar de su derecho cuando finalice el o los derechos temporales anteriores.

Piénsese, por ejemplo, en la donación de un *life interest* —o propiedad que dura la vida de su titular—. Cuando el titular del *life interest* fallezca, el derecho de propiedad revierte al donante o a sus sucesores. Se podría trazar un paralelismo entre la situación jurídica del titular de la reversión y la del nudo propietario, que está llamado a recuperar las facultades de uso y disfrute a la extinción de lo que sería un usufructo, o de cualquier otro derecho limitado que grave su propiedad y que las lleve aparejadas. En el ejemplo anterior, esto implica partir de la comparación entre el usufructo y el *life interest*. Pero no hay que olvidar que no son categorías exactamente equivalentes desde un punto de vista técnico. Conceptualmente, el *life interest* es una propiedad vitalicia más que un derecho real limitado. Ahora bien, salvando esa distancia, la reversión constituye la consolidación del dominio absoluto, que se ha visto temporalmente menoscabado en su contenido por la existencia de otro derecho con facultades de uso y disfrute durante un periodo de tiempo limitado.

La reversión es, además, un derecho investido en el interés —en este sentido, ya adquirido, pero con facultad de goce futuro— y no contingente²². Quizá sea este rasgo lo que más lo aleje de la concepción jurídica continental, que nunca consideraría el derecho del nudo propietario como un derecho futuro, sino como un derecho actual que se consolida o recupera la totalidad de sus facultades a la extinción del derecho real limitado que lo grava.

El segundo tipo de derecho futuro es el conocido como *remainder*, que he traducido como «derecho remanente»²³. Se trata de un interés o derecho cuyo beneficiario es siempre una persona distinta al transmitente

o sus sucesores legales, que se crea simultáneamente junto a otro interés anterior particular²⁴. El derecho particular anterior debe ser de duración o *quantum* menor al del cedente²⁵. Además, en general, la cesión de un derecho remanente debe estar configurada de tal modo que, en principio, sea posible que tal derecho se adquiera en la posesión en el momento de la terminación del estado particular anterior. El derecho remanente es un derecho futuro que puede configurarse como investido en el interés —por ejemplo, mediante una disposición del *life interest* o usufructo²⁶ a favor de A, tal que a su extinción la propiedad pase a B, toda vez que B sea una persona determinada y viva en el momento de la conclusión del negocio—; o como contingente. Los derechos *remainder* devienen contingentes en dos casos: a) cuando se le añade una condición adicional a la adquisición del titular del *remainder*. Por ejemplo: A lega un fundo a B de por vida —un *life interest*— y luego a C si logra graduarse en Derecho; se dice entonces que C tiene un derecho remanente contingente o *contingent remainder interest* en el fundo; y b) cuando el derecho remanente se da a personas no nacidas o inciertas. Por ejemplo: A lega el *life interest* sobre un fundo a B y luego a los herederos de C. En la medida en que los herederos solo son tales en el momento de la muerte del causante, el interés de los herederos de C depende de que C tenga herederos realmente en el momento de su deceso; y, también, del número de ellos. En este caso, son estos quienes ostentan el derecho remanente contingente sobre el fundo.

En definitiva, se puede encontrar un cierto paralelismo entre los derechos remanentes investidos y la situación jurídica de los titulares de derechos reales sucesivos y, singularmente, del nudo propietario, cuando se trata de persona/s distinta/s del disponente. Piénsese, por ejemplo, en la disposición de una finca en dos usufructos sucesivos en favor de dos sobrinos del disponente y de la nuda propiedad en favor de un hijo. Teniendo en cuenta que los tres beneficiarios son personas vivas en el momento de la conclusión del negocio, los derechos de los titulares del segundo usufructo y de la nuda propiedad son remanentes investidos en el interés —o *remainder* a secas—, ya que se trata de derechos con existencia actual al goce futuro del bien sobre el que recaen. Nuestro ordenamiento solo podría plantearse la existencia de un «derecho futuro» —en el sentido de situación jurídica de pendencia— en el caso del segundo usufructo, en la medida en que su eficacia pende de la condición de que su titular sobreviva al titular del primero, y ni siquiera transmite la expectativa *mortis causa* puesto que el usufructo es naturalmente vitalicio.

Diferente es el supuesto de los intereses remanentes contingentes. En ellos aparece lo que el Derecho inglés considera como una situación de incertidumbre en lo que se refiere a la adquisición del derecho; y lo que en nuestro ordenamiento se consideraría una situación jurídica interina de

pendencia²⁷. Más adelante en este apartado se verá como articula el Derecho inglés esta posición jurídica. Mientras tanto, baste decir que la incertidumbre puede deberse a la existencia de una condición que supedita la adquisición del derecho remanente al cumplimiento de un hecho futuro e incierto, o bien a la indeterminación temporal de su titular por ser persona no nacida o indefinida.

La tercera clase de derechos futuros son los conocidos como *executory interests* o derechos ejecutorios. A diferencia de los derechos remanentes, los *executory* nunca son derechos investidos. Y, a diferencia de la reversión, su titular siempre es un tercero distinto del cedente. Se configuran de tal manera que su investidura se producirá con el cumplimiento, bien de una condición o evento incierto, o bien, excepcionalmente, de un evento o fecha cierta²⁸.

Los derechos ejecutorios pueden ser de dos tipos. El *springing interest* o derecho emergente es un derecho sometido a condición suspensiva o término, cuyo cumplimiento o vencimiento da lugar a la extinción del derecho del otorgante o disponente; un ejemplo sería que A transmita un fundo a B si B se gradúa en la Facultad de Derecho. El *shifting interest* o derecho cambiante, por su parte, es un derecho sometido a condición suspensiva cuyo cumplimiento da lugar a la extinción del derecho de un primer adquirente, para quien el cumplimiento de la condición actúa como causa de resolución de su derecho. Véase un ejemplo: A transmite la propiedad de un fundo a B, pero si C se gradúa en la Facultad de Derecho entonces a C; C tiene un *shifting interest* que resuelve el derecho de otro adquirente cuando ocurre un evento determinado²⁹.

Con la excepción del derecho emergente sometido a término, las otras modalidades de derechos ejecutorios son condicionales. Es decir, se trata de derechos que no se invisten de ninguna manera hasta que no tenga lugar el evento decisor. Esta particularidad introduce el elemento de la incertidumbre mientras no se cumpla la condición. El control más característico al que quedan sujetos es el de la perpetuidad, según veremos.

En cuarto lugar, se habla de la posibilidad de revertir como derecho futuro contingente. Se trata de un interés futuro propio del transmitente o su sucesor en aquellas transmisiones del derecho de propiedad determinable³⁰. Así, en el acto de disposición de la propiedad de una finca «en favor de B tanto tiempo como mantenga los establos reparados», el transmitente conserva la posibilidad de recuperar la propiedad, si B o sus sucesores dejan de reparar los establos. El derecho de propiedad determinable podría considerarse como una disposición de la propiedad sometida a modo determinante, en el sentido de «cláusulas modales que subjetivamente resultan decisivas para el otorgamiento del acto» (DURÁN RIVACOBA, 1988, 301), si no fuera porque en Derecho inglés también se puede dar la posibilidad de revertir en actos onerosos. Y porque, en caso de incumplimiento de la

carga, la recuperación de la propiedad por el cedente o sus sucesores se produce de modo automático. Por eso entiendo que se asemeja más a una condición potestativa resolutoria en la medida en que el evento condicionante depende de la voluntad del adquirente y su incumplimiento resuelve automáticamente su derecho³¹.

Una última categoría de derecho futuro es el llamado derecho de entrada por condición incumplida. Se trata de una facultad propia del transmitente o su sucesor en las cesiones de derechos sujetos a condición subsecuente o posterior según el *common law*³². La condición posterior funciona como una carga o gravamen que se impone por el cedente al destinatario del bien en actos a título gratuito u oneroso. En este sentido, su concepto se acerca a nuestro modo determinante aun cuando no termina de compartir su naturaleza. Y se diferencia de la «posibilidad de revertir» en que el derecho de entrada no se adquiere automáticamente con el incumplimiento de la carga, sino que requiere de su titular la realización de los actos jurídicos pertinentes para manifestar su intención de recuperar el estado sometido a condición subsecuente. Es decir, cuando se incumple el evento condicionante, el transmitente del estado o su sucesor adquieran la facultad potestativa de rescindirlo. Y solo cuando ejercitan esa facultad el derecho se inviste en ellos.

En la práctica es difícil diferenciar la posibilidad de revertir del derecho de entrada por condición incumplida. Suele ser una cuestión de interpretación de la intención del disponente³³.

2. LOS DERECHOS FUTUROS CONTINGENTES

Los derechos futuros pueden ser investidos o contingentes. Sin embargo, solo los contingentes son susceptibles de generar una vinculación de la propiedad potencialmente prohibida por el ordenamiento.

Se ha dicho que un interés es contingente a menos que cumpla las siguientes condiciones: a) que el beneficiario esté identificado; b) que el *quantum* del interés se halle definitivamente consolidado; y c) que cualquier condición puesta para su adquisición esté cumplida (DALTON, 1983, 176-177)³⁴.

En consecuencia, se puede afirmar que lo que distingue esencialmente a un derecho contingente es la incertidumbre. Entendida esta como situación jurídica provocada por la creación de un derecho cuyo titular no está determinado de momento, o bien tiene un contenido indefinido, o bien pende del cumplimiento de una condición, ya sea potestativa, casual o mixta, suspensiva o resolutoria. Esa incertidumbre o falta de definición es la que impide que el derecho esté investido siquiera en el interés. Así, el derecho contingente no podría calificarse propiamente, con parámetros de Derecho español, como derecho subjetivo plenamente desenvuelto, sino como una

situación interina o provisional en la que lo que se protege no es un derecho acabado sino incierto o en fase de formación (CASTÁN TOBEÑAS, 1987, 50). Por su parte, DE CASTRO habla de situaciones jurídicas de pendencia³⁵ entre la que incluye derechos reales o de crédito bajo condición, disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, hechas bajo condición o a ciertos derechos hereditarios a favor de personas no concebidas. Este tipo de situaciones jurídicas provisionales o interinas se caracterizan por la incertidumbre, mantienen un cierto *statu quo* pero solo hasta que suceda lo necesario para que se consolide la situación definitiva (DE CASTRO, 2008, 677). Sin perjuicio de las diferencias derivadas de dos concepciones jurídicas dispares, se puede afirmar que la incertidumbre es la característica que comparten las situaciones jurídicas de pendencia con los derechos futuros contingentes del Derecho inglés.

De todos los derechos futuros analizados en los párrafos anteriores, aquellos que pueden conceptualizarse como situaciones jurídicas de pendencia son los derechos remanentes contingentes —en tanto pueden estar sometidos a condición o recaen en personas inciertas—, los ejecutorios —en cuanto condicionados en los términos expuestos *ante*³⁶, la posibilidad de reversión y el derecho de entrada por condición incumplida —en cuanto que imponen una carga al adquirente cuyo incumplimiento da lugar a la resolución automática o no de su derecho.

Por lo que se refiere a la estructura de las situaciones interinas de pendencia, DE CASTRO diferencia dos titularidades provisionales, la titularidad interina —encargada de defender la situación de pendencia— y la titularidad preventiva —que representa al posible sujeto definitivo. El titular preventivo ostenta un derecho eventual en cuanto «posibilidad de que sobre una de las titularidades preventivas se consolide la situación definitiva al producirse el evento decisor» (DE CASTRO, 2008, 683). Se ha defendido la creación de esa titularidad interina provisional como la fórmula más clara para conservar y proteger la situación de pendencia. Encarnada por uno de los posibles titulares definitivos o por un tercero en el papel de *curator honorum*. En cualquiera de los dos casos este titular ostenta «derechos y deberes respecto a la conservación del derecho subjetivo o de la masa patrimonial, con poderes que, en general, no exceden de la mera administración; pero que, a veces, se extienden a la liquidación, sustitución de valores y hasta al disfrute en propio provecho» (DE CASTRO, 2008, 684). En el ordenamiento inglés, el mismo problema se ha atajado mediante la institución del *trust*, entendido como función de administración institucionalizada. Los derechos futuros contingentes se crean habitualmente bajo un *trust*, cuya estructura se asienta sobre la diferenciación entre la titularidad legal y la equitativa o beneficiaria. Así, la titularidad legal de los bienes se transmite a los *trustees* o administradores, encargados institucionalmente

de administrarlos de acuerdo a la voluntad del *settlor* o disponente. Y este último es el que decide quién recibe los beneficios de la propiedad y con qué alcance. En consecuencia, la forma de proteger los derechos que penden —o eventuales—, al tiempo que se preserva su armonía con los interinos, es separando legalmente ambas titularidades —beneficiarias o equitativas—, de la legal que recae en los *trustees* a los efectos de administrar los bienes de acuerdo con la voluntad del *settlor* y con la ley.

La combinación de la división temporal de la propiedad con la posibilidad de crear derechos contingentes o inciertos dan juego al propietario para extender su control sobre la propiedad, en principio, a su antojo. La Regla contra las Perpetuidades surge precisamente para evitar que la situación de pendencia o incertidumbre se prorogue en exceso en el tiempo. Con este propósito impone un límite temporal o periodo máximo de tiempo dentro del cual los derechos deben quedar investidos o plenamente consolidados. Si la situación de pendencia dura más que ese periodo de tiempo, según se verá más adelante, el derecho así transmitido se considerará nulo. En consecuencia, la Regla contra las Perpetuidades es un límite que se pone al poder de disposición del propietario para que, mediante una división temporal del derecho de propiedad, cree derechos futuros dejando en suspenso la titularidad definitiva durante un espacio de tiempo relativamente dilatado.

3. LOS PODERES DE NOMBRAMIENTO

Los poderes de nombramiento constituyen otra vía para generar situaciones de pendencia jurídica o incertidumbre que, como se ha visto, permiten alargar el poder de disposición del propietario. Habida cuenta de que la Regla contra las Perpetuidades acota el tiempo de incertidumbre en cuanto a la consolidación de la titularidad definitiva que un propietario puede generar, también los poderes de nombramiento se someten a su control.

El poder de nombramiento es una disposición legalmente vinculante contenida en un *trust*, creado ordinaria, aunque no necesariamente, por testamento, por la que se otorga al cónyuge sobreviviente o a otro beneficiario del *trust* la facultad de decidir quiénes son los beneficiarios finales de dicho *trust*. Su principal característica es que el causante otorga al destinatario del poder, que en cuanto tal llamaremos apoderado³⁷, la facultad de desplazar la propiedad beneficiaria desde una o más personas a quienes les ha sido entregada, a otra u otras personas diversas. En consecuencia, la facultad conferida es de disposición. Un ejemplo usual de poder de nombramiento se daría en la cesión de un derecho vitalicio a X, con un *remainder* en favor de aquellas personas que Y decida o nombre a través de un acto *inter vivos* o en testamento.

La institución del poder de nombramiento guarda una cierta semejanza parcial con la mejora por delegación en el cónyuge o progenitor, regulada en el artículo 831 del Código Civil; y con la facultad reconocida al testador por el 671 del Código Civil para encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes aquellas deban aplicarse. Ahora bien, hay diferencias notables con tales instituciones, ya que el titular de un poder de nombramiento puede ser cualquiera que haya recibido algo a través de un *trust* creado *inter vivos* o *mortis causa* (es decir, es beneficiario del mismo) y su facultad de disposición varía en función de las instrucciones del poderdante, pero pudiendo llegar a ser tan amplia como para que el apoderado pueda nombrarse destinatario final a sí mismo.

Los poderes de nombramiento a efectos de la Regla contra las Perpetuidades pueden ser de dos tipos: generales y especiales³⁸.

Un poder de nombramiento es general cuando el apoderado es autorizado a nombrar beneficiario del *trust* a cualquier persona, incluido él mismo, sin precisar del consentimiento de ninguna otra. Y es especial cuando la facultad se limita a poder elegir o distribuir la titularidad beneficiaria del *trust* entre los miembros de una clase restringida, por ejemplo, «los hijos de X» (BURN, 1988, 289). De la ley se deduce que el poder es general cuando su ejercicio recae exclusivamente en una persona que, cuando tenga o adquiera la plena capacidad, pueda disponer, con toda libertad y en cualquier momento de la vigencia del poder, del derecho objeto del mismo; es decir, sin necesidad del consentimiento de ninguna otra persona o del cumplimiento de alguna condición formal que no se refiera al modo de ejercicio de dicho poder.

La distinción pone de manifiesto que el titular de un poder general no tiene limitada su facultad de disposición de la propiedad, es plenamente libre para decidir el destino de los bienes objeto del poder desde que alcance la plena capacidad³⁹. Lo que significa que puede hacer uso de esa facultad o bien *inter vivos*, o bien *inter vivos y mortis causa*. Un ejemplo de poder general, sería una disposición testamentaria por la que el causante lega un bien inmueble a aquella persona que elija su hijo X después de su matrimonio. No hay restricciones en cuanto al posible beneficiario final, puede ser cualquiera incluido el mismo apoderado, X; y tampoco existen otras condiciones que restrinjan la facultad de disposición una vez el poder sea efectivo.

Mientras que el poder especial conlleva una limitación a la facultad de disposición como se ve en el siguiente ejemplo: una disposición testamentaria por la que el causante deja la propiedad de determinado bien inmueble a aquellos de sus hijos que elija su propio hermano B. En este caso, cuando

B haga uso del poder concedido, solo podrá hacerlo dentro de una clase de herederos concreta, la de sus sobrinos.

Ahora bien, ambos tipos de poderes pueden dar lugar a una doble situación de incertidumbre generada, bien por el momento en que el apoderado puede ejercitar el poder, o bien por la disposición realizada en ejercicio del propio poder. En consecuencia, se someten a la Regla contra las Perpetuidades en dos sentidos: en cuanto a su creación (pudiendo, por ello, resultar válido o nulo el poder mismo); y en cuanto a su ejercicio (donde lo que se califica es el sometimiento del nombramiento hecho en ejercicio del poder).

Así, en el primero de los ejemplos, hay que esperar a que el hijo del causante se case, lo que no es seguro, para que el poder pueda ser ejercido. En el segundo, hay que esperar a que B se decida a ejercitar el poder. En ambos casos hasta que el poder no es ejercitado no se sabe quién será el destinatario final de la propiedad. Por lo que el poder mismo está sometido a la Regla contra la Perpetuidad y, para ser válido, deberá poder ejercerse y ser ejercido en su caso dentro del periodo de perpetuidad. Ahora bien, la disposición que el apoderado haga en ejercicio del poder también podría vincular la propiedad. Así, X podría dejar el bien al primero de sus propios hijos que cumpla 21 años; o, en el segundo, B, elegir como destinatario final al primero de sus sobrinos en alcanzar esa edad. En la medida en que se han creado derechos contingentes, tales derechos son objeto de nuevo del control de perpetuidad.

No obstante, por las diferencias en la naturaleza de ambos tipos de poderes el concreto régimen aplicable será distinto.

Como conclusión de este apartado, se puede afirmar que la Regla contra las Perpetuidades actúa haciendo prevalecer la seguridad jurídica frente a las situaciones jurídicas que generan incertidumbre. Se puede aventurar, además, una definición de la Regla como expresión legal de un límite al poder de disposición inherente al derecho de propiedad. Se usa para conseguir un equilibrio entre los derechos de propiedad de miembros de generaciones sucesivas, impidiendo a un propietario que use de la libertad que la ley le reconoce para privar a otros (sus sucesores) de esa misma libertad (SIMPSON, 1986, 208); y consigue su objetivo restringiendo el poder del propietario para posponer la investidura definitiva de la propiedad, a través de poderes de nombramiento o de la creación de intereses futuros contingentes. Por último, si se toma como referencia de la comparación, la virtualidad de la Regla contra las Perpetuidades para poner un límite temporal al poder de disposición del propietario, la institución más cercana en nuestro ordenamiento sería la de los límites temporales a las prohibiciones de disponer; recogidos en los artículos 641 y 781 del Código Civil para los actos realizados a título gratuito *inter vivos* y *mortis causa* respectivamente.

IV. RÉGIMEN ACTUAL CONTRA LAS PERPETUIDADES

El régimen vigente contra la perpetuidad está contenido en el PAA 2009. Esta norma no supuso solo una reforma de su homónima de 1964, sino que cambia sustancialmente los presupuestos de la Regla contra las Perpetuidades. Para entender esta afirmación es preciso tener una idea clara de la evolución histórica de esta institución. A continuación, se analizarán los antecedentes y las líneas maestras de la Regla contra las Perpetuidades de la ley del 2009.

1. ANTECEDENTES

Su enunciación clásica es fruto de la doctrina jurisprudencial iniciada a partir del caso del Duque de Norfolk, y consolidada posteriormente a través de otros fallos judiciales. De acuerdo con esta formulación, la Regla contra las Perpetuidades del *common law* dispone que ningún derecho sobre bienes muebles o inmuebles es válido a menos que deba investirse, si finalmente lo hace, dentro de los veintiún años siguientes a la muerte de alguna o algunas personas vivas en el momento de su creación⁴⁰ (GRAY, 1942, sección 201). No está recogida en ninguna norma, sino que se trata de la formulación de la operatividad clásica de la regla realizada por este reconocido autor. Sin embargo, a ella han recurrido invariablemente los tribunales durante los dos últimos siglos. Y es eficaz con carácter general, aunque excepcionalmente, para ciertos casos concretos, sea precisa una mayor elaboración de la misma (MORRIS y LEACH, 1956, 50). Esta norma, vigente todavía en concepto de derecho transitorio, fue muy discutida doctrinalmente en los años 50 del siglo pasado⁴¹ y objeto de análisis por el mencionado Fourth Report, del Law Reform Committee. Tanto los autores como la Comisión que elaboró el informe consideraban la regulación tradicional del *common law* como compleja y rígida. Complejidad que venía dada, entre otras cosas, por la forma de calcular el periodo de perpetuidad, ya que las personas vivas que daban medida a dicho periodo no tenían una definición clara; y rigidez en el sentido de que la antigua regla se aplicaba siempre en relación a los hechos existentes en el momento en que el acto jurídico que crea el derecho contingente empezaba a desplegar sus efectos. Por tanto, si desde la perspectiva de ese instante cabía la posibilidad de que el derecho pudiera investirse fuera del periodo, resultaría nulo; y su nulidad no sería subsanable por el hecho de que posteriormente la investidura del interés se produjera dentro del mismo. La aplicación estricta de este principio dio lugar a la nulidad de muchas disposiciones que no suponían una

amenaza real para el interés público que la Regla contra la Perpetuidad trataba de proteger⁴².

El Estatuto del 64 alteró las bases de la aplicación de la regla del *common law* mediante tres tipos de medidas: permitió al *settlor* o disponente especificar, *ab initio*, un periodo de perpetuidad para sus disposiciones en forma de plazo fijo no superior a 80 años —periodo que sustituía el del *common law*—; introdujo el principio de *wait and see* —por el que, cuando existía la posibilidad de que el derecho se invistiera fuera del periodo, ya no era nulo *ab initio* sino que se dejaba trascurrir el periodo a la espera de ver qué sucedía realmente—; y, además, incluyó una serie de mecanismos para subsanar determinadas disposiciones sancionadas con la nulidad por el régimen anterior⁴³. El Acta aprobada el 16 de julio de 1964, si bien introdujo una cierta flexibilidad no eliminó, *de facto*, la complejidad.

El hecho de que el uso de un periodo definido de perpetuidad no superior a 80 años —que eliminaba todos los problemas de la regla del *common law*— no constituyera una medida preceptiva, impidió que el Acta solucionara el problema de complejidad que trataba de evitar; ya que la medida estrella, el sistema de *wait and see*, suponía la previa aplicación al supuesto de la regla del *common law* con todos los inconvenientes relativos a la medida del periodo. Y, solo si el derecho resultaba nulo bajo aquel sistema, le era de aplicación la medida «sanadora» del *wait and see*⁴⁴.

Así las cosas, la reforma no terminó de acallar las voces críticas⁴⁵, lo que dio lugar a un nuevo Informe de la Law Commission en 1998⁴⁶. El régimen actual del PAA 2009 se basa en las propuestas de reforma de este documento, centradas en buscar la simplificación del régimen del 64. La novedad principal es que deroga el régimen del *common law*. Para lo que establece un periodo de perpetuidad fijo de 125 años. Si los derechos contingentes se invisten dentro del mismo resultarán válidos; de no ser así se considerarán nulos por perpetuidad. No obstante, mantiene provisionalmente en vigor el régimen del 64 y, con él, el del *common law*, para las situaciones de derecho transitorio.

2. LÍNEAS MAESTRAS DEL RÉGIMEN DE LA REGLA CONTRA LA PERPETUIDAD EN EL *PERPETUITIES AND ACCUMULATIONS ACT* 2009

Nos referiremos en este apartado a cuatro cuestiones que entendemos que son las claves de la reforma del 2009, a saber, el ámbito de aplicación, el periodo de perpetuidad en la nueva ley, la regla de esperar y comprobar y un período especial para casos excepcionales.

A) Ámbito de aplicación

Es necesario diferenciar, en primer lugar, el ámbito temporal de aplicación del ámbito material. Y, posteriormente en este apartado, se verán los supuestos que quedan exentos del control de la perpetuidad.

Con respecto a lo primero, la nueva ley se aplica a los derechos futuros creados en instrumentos que despliegan sus efectos a partir del 6 de abril de 2010. Se exceptúa de esta regla a los testamentos, cuya eficacia tiene lugar a la muerte del testador. En su caso, el Acta solo se aplica a los otorgados a partir de su entrada en vigor⁴⁷. Así, aunque el testador falleciese a partir del 6 de abril de 2010, si había otorgado testamento con anterioridad a esa fecha, se le aplicará el régimen del 64. Lo que supone que la normativa anterior mantiene una vigencia limitada.

Desde una perspectiva material, la sección 1 de la Ley de 2009 dispone qué tipo de derechos estarán sometidos al control de perpetuidad. Se diferencian cuatro supuestos.

En primer lugar, los derechos —estados o intereses— sucesivos que sean contingentes, creados por un instrumento (*inter vivos* o *mortis causa*) que limita la propiedad en *trust*⁴⁸, o por testamento cuando se trata de derechos sucesivos creados en un derecho de *term of years*⁴⁹.

El régimen se aplica también a los derechos reales sometidos a condición, entendiendo por tal, aquella que debe ser cumplida por una persona para provocar la adquisición del derecho⁵⁰, o aquella que determina quién recibe la propiedad⁵¹.

En el caso de derechos sometidos a condición subsecuente —tal y como se describió en el apartado anterior—, la Regla contra las Perpetuidades se aplica a los derechos de las personas que estarán legitimadas para adquirir el derecho en caso de incumplimiento de la condición⁵².

Para concluir, la regla también se aplica a los poderes de nombramiento, de tal manera que el poder general de nombramiento, para ser válido, debe llegar a ser ejercitable dentro del periodo⁵³. Y para que un poder especial sea válido debe ser ejercido dentro del periodo de perpetuidad⁵⁴.

La Ley contempla hasta tres excepciones a la aplicación de la Regla contra la Perpetuidad.

La primera de ellas se refiere a las transmisiones contingentes en favor de las personas jurídicas con fines de interés general, que ya estaba contemplada en el régimen del 1964. Así, cuando se ha atribuido la propiedad u otro interés o derecho sobre unos bienes a una organización benéfica, y se ha dispuesto de esos mismos bienes sucesivamente para el caso de que suceda algún tipo de evento contingente, en favor de otra organización del mismo tipo, la Regla contra las Perpetuidades no se aplica. Es decir, no hay un límite de tiempo para la investidura de los derechos cuando la transmisión

se da entre personas jurídicas con fines de interés general. Así, por ejemplo, si se hace una donación de un terreno en *trust* para una organización benéfica A, con la condición de que si tal organización deja de requerir tal terreno para sus fines el terreno pase a otra organización benéfica B, la Regla contra las Perpetuidades no se aplicará a la disposición del derecho contingente en favor de la organización B.

También quedan exentos del régimen contra la perpetuidad los derechos que nacen bajo un plan de pensiones relevante⁵⁵. Ahora bien, hay dos casos de *trusts* privados creados con respecto a bienes sujetos a un plan de pensiones para el caso de fallecimiento anticipado del titular del plan que sí estarían sometidos al control de perpetuidad⁵⁶. La ley se refiere expresamente a los derechos sucesivos creados bajo un *trust* por el titular de un plan de pensiones para destinar los beneficios de su plan en caso de su fallecimiento anticipado; así como a aquellos creados por los *trustees* de un Fondo de Pensiones que han sido legitimados por el titular de un plan de pensiones concreto para nombrar a los beneficiarios de la parte del fondo no adquirida todavía por él en caso de su fallecimiento anticipado. En ambos casos, el período de perpetuidad comenzará a correr en la fecha en que el titular del plan de pensiones se unió a él⁵⁷.

Y tampoco se someten al control de la perpetuidad las servidumbres futuras, los derechos de opción de compra o los derechos de adquisición preferente que no formen parte de un *trust* (MEADWAY, 2010, 240)⁵⁸.

En conclusión, las situaciones controladas por la Regla contra las Perpetuidades siguen siendo aquellas que generan incertidumbre en cuanto a la titularidad de los bienes y que además implican un ejercicio abusivo del poder de disposición del propietario. No obstante, las donaciones benéficas o a instituciones de interés general⁵⁹ que sean contingentes o inciertas no están sujetas a la norma contra la perpetuidad en el sentido anteriormente expuesto. Esto es así en la medida en que los patrimonios afectados están en todo caso vinculados a un fin benéfico que, perpetuo o no, supone un beneficio para la sociedad. Finalmente, dejan de estar sometidas a dicho control las disposiciones de la propiedad en el ámbito mercantil, que por circunstancias históricas quedaban dentro de su esfera. Esta medida supone un giro hacia los orígenes de la Regla contra las Perpetuidades, que nació en el seno de los *settlements* familiares y, por tanto, de los actos a título gratuito.

B) Periodo de perpetuidad en la nueva ley

El acta sustituye el régimen del PAA 1964 y termina definitivamente —a excepción de lo que se refiere al derecho transitorio— con la regla del *common law*.

Con su entrada en vigor se establece como regla general un único periodo imperativo de perpetuidad de 125 años⁶⁰. Este periodo comienza a correr en la fecha en que el instrumento que crea el derecho cuestionado tiene efectos⁶¹. En el caso de disposiciones creadas por testamento el periodo comienza a correr desde el momento de la muerte del testador⁶². La aplicación de este régimen supone que los derechos contingentes, para ser válidos, no pueden tardar más de 125 años en investirse al menos en el interés⁶³.

Se exceptúa de este régimen la disposición de derechos realizada en ejercicio de un poder especial de nombramiento creado con anterioridad a la entrada en vigor del Acta; el periodo de perpetuidad aplicable a tales derechos será el mismo (en cuanto a duración y fecha en que comience a correr) que el aplicable al instrumento que creó el poder⁶⁴.

C) La regla de esperar y comprobar

La aplicación de la regla concebida por la ley de 2009 conlleva comprobar si el derecho en cuestión se inviste fuera del periodo de perpetuidad. De esta manera, si de acuerdo con los términos del instrumento que lo crea, existe alguna posibilidad de que la investidura del derecho se produzca fuera de dicho periodo, la ley obliga a tratar el derecho como válido hasta que se adquiera la certidumbre de que no se investirá a tiempo⁶⁵. En tal caso el derecho resultará ser nulo. Sin embargo, la ley obliga a respetar los derechos adquiridos durante el periodo de «esperar y comprobar»⁶⁶.

El mismo régimen de esperar y comprobar se aplica a los poderes de nombramiento.

D) Periodo especial de perpetuidad

La nueva ley dispone de una regla especial aplicable, en función de unas determinadas circunstancias, a derechos creados por instrumentos que tienen efectos con anterioridad a su entrada en vigor. Estos derechos, en principio, se someten al régimen del PAA 1964 o a la regla del *common law*. Sin embargo, la sección 12 del Acta dispone que en los casos en que la tarea de averiguar si las vidas contempladas que miden el periodo es difícil o poco razonable, los *trustees* pueden optar por un periodo de perpetuidad de 100 años que sustituya al de las vidas contempladas⁶⁷. Evidentemente, solo pueden hacerlo teniendo en cuenta el mejor interés de los beneficiarios del *trust*.

Para ejercitar esta opción, los *trustees* deben otorgar una escritura en la que manifiestan considerar difícil o no razonable la tarea de conocer

cuándo finaliza el periodo de perpetuidad, así como su voluntad de aplicar el periodo estatutario de 100 años. Esta decisión es irrevocable.

V. CONCLUSIONES

I. La Regla contra las Perpetuidades puede definirse como la expresión legal de un límite temporal al poder de disposición inherente al derecho de propiedad. A través de ella, el Derecho inglés reconoce al propietario un periodo de tiempo durante el cual puede controlar el destino de su propiedad. Si un propietario crea derechos futuros que nazcan fuera de ese periodo, tales derechos serán sancionados con la nulidad. Este límite en la legislación actual es de 125 años.

II. Los derechos futuros contingentes en Derecho inglés se pueden comparar con las situaciones jurídicas interinas en el sentido considerado por DE CASTRO como de situaciones provisionales en tanto no se den las condiciones para que sea sustituida la situación interina por la definitiva. Y, más concretamente, con las situaciones jurídicas de pendencia en la medida en que los derechos futuros contingentes introducen la incertidumbre en la relación. Esta incertidumbre se deriva, bien de la indeterminación temporal del beneficiario, o del *quantum* del derecho, o de la existencia de una condición pendiente de cumplimiento. Es decir, se trata de derechos inciertos o en fase de formación en el sentido de no definitivamente adquiridos.

III. La perpetuidad se puede definir como un *settlement* donde los derechos futuros contingentes provocan que la propiedad plena de un patrimonio en *trust* se consolide más allá del periodo permitido por la ley. En este sentido, se puede afirmar que la creación de derechos futuros contingentes que se adquieran o consoliden más allá del plazo permitido constituyen un ejercicio impropio del derecho de propiedad por parte de su titular.

IV. El Derecho español cuenta, asimismo, con un límite temporal al poder de disposición del propietario que se refleja en los artículos 641 y 781 del Código Civil para los actos realizados a título gratuito *inter vivos* y *mortis causa* respectivamente. Sin embargo, esta es la única característica común. Como diferencias se pueden señalar:

a) El límite en Derecho inglés es un plazo definido de años, en concreto, 125. En Derecho español el disponente pueden hacer llamamientos sucesivos siempre que no pasen del segundo grado. Y la expresión grado ha sido interpretada por la jurisprudencia en el sentido de «llamamiento efectivo de fideicomisarios, es decir transmisión, de modo que caben dos transmisiones sin contar con la del fiduciario inicial»⁶⁸. Por tanto, que las sustituciones no pasen del segundo grado equivale a que no son admisibles

más que dos llamamientos en favor de personas que no viven al abrirse la sucesión del causante.

b) En segundo lugar, la Regla contra las Perpetuidades se aplica a actos de disposición tanto a título gratuito como oneroso⁶⁹.

c) Otra diferencia remarcable es que la Regla contra las Perpetuidades impide la inalienabilidad *lato sensu* o del capital. Esto es así porque en Inglaterra, desde 1925, la posibilidad de amortizar la propiedad de bienes específicos no existe, toda vez que cuando se crean derechos sucesivos se ha de usar un *trust*. Y la ley reconoce a los *trustees* amplios poderes de administración incluida la venta, con el fin de cumplir sus funciones como fiduciarios al servicio de la voluntad del creador del *trust* y de sus beneficiarios. Promoviendo la nulidad de los derechos sucesivos de los beneficiarios de un *trust*, creados para consolidarse más allá del periodo de perpetuidad establecido por la Regla impide, de hecho y de derecho, la amortización del capital. En España, sin embargo, la limitación temporal se dirige también contra las prohibiciones de disponer de bienes concretos, es decir, es un límite a la que hemos llamado inalienabilidad en sentido estricto.

V. En el Derecho inglés, la armonía que debe existir entre la titularidad provisional y la eventual o definitiva que se dan en las situaciones jurídicas de pendencia se articula a través de un *trust*, donde se separa la administración de los bienes —entendidos más propiamente como fondo o dotación del *trust*—, a cargo de los titulares legales o *trustees*, de la titularidad de sus rendimientos, que corresponde a los titulares en equidad o beneficiarios.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 22 de noviembre de 2010
- Duke of Norfolk's Case (1681-1698) 3 Chan. Cas. 1
- Earl of Coventry's Indentures (1973) 3 All E. R. 1, 1
- Re Dawson (1888) 39 Ch. D. 155, 155
- Re Frost (1890) 43 Ch. D. 246
- Re Villar (1929) 1 Ch. 241
- Re Wood (1894) 3 Ch. 381 (C. A.)

VII. BIBLIOGRAFÍA

BURN, E.H. (1988). *Cheshire & Burn's modern law of real property*. Londres, Edimburgo: Butterworths.

- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1987). *Derecho civil español, común y foral*. Tomo I, Vol. 2.º. Madrid: Reus.
- (2008). *Derecho civil español común y foral. Derecho de obligaciones y contratos*, Tomo III. Madrid: Reus.
- DALTON, P.J. (1983). *Land Law*. Londres: Pitman Publishing Ltd.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008). *Derecho Civil de España*. Tomo I. Cizur Menor: Thompson Civitas.
- DEECH, R. (1984). The Rule against Perpetuities abolished. *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 4, 454-463.
- DURÁN RIVACOBA, R. (1988). Modo y liberalidad. En *Homenaje a Juan Berchans Vallet de Goytisolo*, Vol. III. Madrid: Consejo General del Notariado (293-324).
- FETTERS, S. (1975). Perpetuities: the wait and see disaster. A brief reply to professor Maudsley, with a few asides to professors Leach, Simes, Wade, Dr. Morris et al. *Cornell Law Review*, Vol. 60, 380-415.
- GARCÍA GARRIDO, M.J. (1995). *Derecho Privado Romano. Acciones, casos e instituciones*. Madrid: Dykinson.
- GRAY, J.C. (1942). *The Rule against Perpetuities*. Boston: Little Brown & Co.
- GULLIVER, A.G. (1959). *Cases and material on the law of future interests*. Saint Paul (Minnesota): West Publishing Co.
- HARRAP'S DICTIONARY OF LAW AND SOCIETY (1989). Kent: Harrap Books Ltd.
- JAMES, P.S. (1985). *Introduction to English Law*. Londres: Butterworths.
- LAW REFORM COMMITTEE (1956). *Fourth Report (The Rule against Perpetuities)*. Her Majesty's Stationery Office. Londres.
- LAW COMMISSION (1993). *Law Commission Consultation Paper N.º 133 (The law of Trusts: The Rules against Perpetuities and Excessive Accumulations)*. Her Majesty's Stationery Office. Londres.
- LAW COMMISSION (1998). *Item 7 of the Sixth Programme of Law Reform: The Law of Trusts. The Rules against Perpetuities and Excessive Accumulations*.
- LAWSON, F.H.; RUDDEN, B. (1982). *The law of property*. Oxford: Clarendon Press.
- LEACH (1952). Perpetuities in perspective: ending the rule's reign of terror. *Harvard Law Review*, Vol. 65 (2), 721-749.
- MEADWAY, S. (2010). Perpetuities and Accumulations Act 2009. *Trusts & Trustees*, Vol. 16, núm. 4, 240-246.
- MORRIS, J.H.C.; WADE, H.W.R. (1964). Perpetuities reform at last. *Law Quarterly Review*, Vol. 80, 486-534.
- RUDDEN, B. (1994). Things as things, things as wealth. *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 14, 81-97.
- SIMES, L.M. (1953). Is the Rule against Perpetuities doomed? *Michigan Law Review*, Vol. 52, 179-194.
- (1955). *Public policy and the dead hand*. Ann Arbor (Michigan): University of Michigan Law School.
- (1966). *Handbook on the law of future interests*. Saint Paul (Minnesota): West Publishing Co.
- SIMPSON, A.W.B. (1986). *A History of the Land Law*. Oxford: Clarendon Press.

- UNDERHILL, A. (1909). Changes in the English law of real property during the nineteenth century. En *Select essays in anglo-american legal history*, Vol. III. Cambridge: Cambridge University Press (673-719).
- WILLIAMS, J. (1879). *The settlement of real states*. Londres: H. Sweet 3 Chancery Lane, Law Publisher; C. F. Maxwell, Melbourne.

OTROS RECURSOS

- <http://dadun.unav.edu/handle/10171/52361>

NOTAS

¹ *The term «perpetuity» has been applied at various times in the history of the law to refer to various arrangements made by conveyancers to enable landowners to restrict the power of free alienation of land, by imposing upon that land forms of settlement which made it impossible for their successors in title (usually their children) to deal with it as freely as they themselves had been able to do. Such attempts can be viewed as an abuse of the power of free alienation, for a settlor who makes such an attempt is using the freedom which the law gives him to deprive others of the same freedom; in consequence at most periods of English legal history the courts have set limits upon the degree to which landowners should be permitted to impose such restrictions.*

² *Rule Against Perpetuities.*

³ Duke of Norfolk's Case (1681-1698) 3 Chan. Cas. 1.

⁴ Al *term of years* se le conoce comúnmente como *lease*. Y se traduce al español como derecho de arrendamiento. Ahora bien, es necesario hacer unas precisiones sobre el *term o years* o *lease* como derecho sobre bienes inmuebles. A diferencia de lo que ocurre en Derecho español, este derecho, que implica la cesión del uso y disfrute del bien, puede ser a cambio de un precio o a título gratuito. En caso de ser oneroso, la contraprestación puede consistir en una renta periódica; en una renta periódica acompañada de una prima inicial; o en una cantidad fija pagada por adelantado.

Para hablar con precisión, en este supuesto, el derecho que lega el Conde de Arundel es un derecho personal de cesión de uso y disfrute de unas tierras por un periodo de 200 años a título gratuito.

⁵ La idea general de un *settlement* es crear bien en acto *inter vivos* o bien a través de testamento, una serie de intereses o derechos beneficiarios o equitativos, ya sea en bienes muebles o inmuebles, en favor de varias personas sucesivamente (BURN, 1988, 169). DALTON señala que cuando intereses o derechos en la tierra distintos de los *leasehold*, ocurren consecutivamente, la completa estructura a que dan lugar se denomina *settlement* (DALTON, 1983, capítulo 9). El *settlement* también ha sido definido como vinculación de la tierra y de la propiedad en general para el futuro, dejándola en manos de *trustees* con el fin de que la tengan en favor de sucesivos propietarios que poseen un interés o derecho equitativo en dicha tierra o propiedad (HARRAP'S DICTIONARY OF LAW AND SOCIETY, voz *settlement*). Finalmente, también se ha dicho que hay *settlement* allí donde la renta total y el uso físico del bien del que aquella se deriva son disfrutados por más de una persona sucesivamente (LAWSON y RUDDEN, 1982, 159).

Pueden ser objeto de *settlement* todo tipo de bienes siempre que se pueda distinguir en ellos un valor de capital y otro de renta. Es decir, es necesario que los bienes vinculados posean en algún grado la característica de la permanencia, así como de la seguridad,

con el fin de que los beneficiarios del *settlement* puedan disfrutar efectivamente de los derechos que les confiere tal posición.

Quizá la institución más cercana al *settlement* en Derecho español sean las sustituciones fideicomisarias, en la medida en que implican llamamientos sucesivos a unos mismos bienes. No obstante, el parecido es muy superficial, ya que dentro de un *settlement* caben disposiciones hechas *inter vivos* o *mortis causa* y a título gratuito u oneroso; y los llamamientos sucesivos se pueden construir, tanto en forma de sustituciones fideicomisarias —puras o no—, como de llamamientos condicionados o sometidos a término cierto o incierto.

⁶ Sobre el concepto de poderes de nombramiento véase el apartado III.-3.

⁷ El Fourth Report del 1956 concluye que las perpetuidades y acumulaciones estaban integradas por un sistema de reglas agrupadas en tres ramas principales. La primera era la regla contra el excesivo retraso de la investidura de los derechos, que invalidaba cualquier *trust* o limitación que pudiera no invertirse (ni siquiera en el interés), dentro del período permitido. La segunda, muy relacionada con la primera, era la regla contra las restricciones en la alienación, que invalidaba los *trusts* o limitaciones por los que la propiedad se convertía en inalienable por un período más largo del permitido. Finalmente, existía la regla contra la excesiva acumulación, que restringía la acumulación de rentas por un período más largo que el permitido por los estatutos. Las dos primeras reglas, que comúnmente son clasificadas juntas como dos aspectos de la Regla contra las Perpetuidades, son productos del *common law* y de la equidad, temperadas de forma muy limitada por algunas leyes. Constituyen el objeto de este estudio. El informe realiza una serie de propuestas de reforma de la Regla contra las Perpetuidades sobre la base de su complejidad que sirvieron de base para el PAA 1964.

⁸ Para un estudio en profundidad sobre el régimen del *common law* y del *Perpetuities and Accumulations Act* 1964 se puede consultar el siguiente trabajo monográfico: FERNÁNDEZ-ARROJO, M., *La Regla contra las Perpetuidades en el Derecho inglés*, Pamplona 1996, disponible en <http://dadun.unav.edu/handle/10171/52361>.

⁹ El Documento analiza la justificación de su subsistencia y, en su caso, las posibilidades de simplificación y actualización del régimen, toda vez que la ley del 1964 no hizo sino añadir complejidad a la institución manteniendo la regla del *common law* como presupuesto de aplicación de sus reformas (LAW COMMISSION, 1993, 1.2).

¹⁰ El Informe contiene propuestas de reforma de la Regla contra las Perpetuidades con el fin de restringir su aplicación a los casos donde todavía estuviera justificada y simplificar su aplicación en los demás. Tras el Documento de Consulta anterior había quedado claro que el régimen contra la perpetuidad constituía un obstáculo injustificado para las transacciones comerciales. Se consideraba especialmente problemática su aplicación a la creación de derechos de opción, derechos de adquisición preferente de origen convencional y servidumbres futuras (LAW COMMISSION, 1998, 1.3-1.4 y 1.15).

¹¹ Así, el PAA 2009 se aplica a los *trusts* que surten efectos tras su entrada en vigor el 6 de abril de 2010. Y a los testamentos que se otorgan a partir de la misma fecha (Sección 15, PAA 2009). Es decir, aunque los testamentos surten efectos a la muerte del causante, el PAA 2009 introduce un régimen transitorio especial para ellos y no se aplica a los otorgados con anterioridad a su entrada en vigor, aunque el causante muera con posterioridad a esa fecha.

El PAA 1964 se aplica, con carácter general, a las disposiciones que crean derechos futuros que tienen efectos a partir del 16 de julio de 1964 y antes del 6 de abril de 2010 (Sección 16, PAA 2009). También se aplica a los testamentos que son otorgados antes del 6 de abril de 2010 aunque el testador fallezca ese día o posteriormente (Sección 15 (1) (a), PAA 2009). Por lo que se refiere a los testamentos otorgados antes del 16 de julio de 1964, siempre que el testador haya fallecido o fallezca con posterioridad a esa fecha, se les aplica el PAA 1964 (Sección 15 (2) y (5) 1964). A las disposiciones que tienen efectos antes del 16

de julio de 1964, se aplica todavía la regla del *common law* (Sección 15 (5) PAA 1964). El régimen aplicable a los poderes especiales de nombramiento se verá en el apartado IV-2. A.

Para terminar de configurar el panorama normativo se ha de señalar que la aplicación de las normas del PAA de 1964 presupone la previa aplicación del régimen del *common law*. De tal forma que, con carácter general, solo las disposiciones que han resultado nulas por ser contrarias a la regla del *common law* se someten a las prescripciones de la ley citada.

¹² Nuestra categoría de derechos reales no tiene una correspondencia exacta en el Derecho inglés. Uso aquí el término en el sentido amplio de derechos sobre cosas incluyendo los *chatel real* o *term of years*, un tipo de derecho de arrendamiento de bien inmueble que está considerado como una categoría intermedia entre derecho real y personal. Se ha hablado de él en la nota a pie de página 4.

¹³ Sobre este tema véase RÜDDEN, 1994. El autor defiende una clasificación de los bienes basada en el tratamiento jurídico que reciben y no en su naturaleza. Entiende que cuando las cosas son tratadas jurídicamente como cosas, el derecho actual utiliza una serie de conceptos básicos, como propiedad, posesión, gravamen o publicidad; sin embargo, cuando las cosas son tratadas como riqueza, atraen los conceptos y utilizan las técnicas de los estados (fragmentación temporal de la propiedad) y las perpetuidades.

¹⁴ Desde 1925 la mayoría de los intereses futuros en la propiedad solo pueden existir detrás de un *trust*. Sección 1 *Law of Property Act* 1925.

¹⁵ Lo que se conoce como *fee simple absolute in possession*.

¹⁶ El derecho sobre intereses futuros comenzó cuando los *freehold estates* (entendidos como derechos sobre bienes raíces) fueron diferenciándose. El primer derecho o estado sobre un bien inmueble que se desmembró del *fee simple* o dominio absoluto fue el *life estate* —que guarda cierta semejanza con el usufructo vitalicio. El primero poseía una duración infinita o potencialmente infinita, ya que a la muerte de su titular pasaba a sus herederos. El segundo se media por la vida de uno o varios seres humanos; no era heredable. Por consiguiente, si el titular del *fee simple*, A, transmitía el *life interest* sobre un fundo a B, A retenía un interés denominado reversión (en nuestro ordenamiento diríamos que A es nudo propietario). Esto significa que la tierra volvía a A, o sus herederos, en el momento de la muerte de B.

El titular del *fee simple* también podía crear un *remainder*. Para ello no tenía más que transmitir a un tercero el interés que de otra manera habría sido una reversión para sí mismo. Esto se daba, por ejemplo, cuando A transmitía a B un *life interest* con un interés *remainder* para C en *fee simple*. Según los términos de la cesión, tras la muerte de B el derecho no revertía a A convirtiendo su *fee simple in interest* (nuda propiedad) en uno en la posesión (propiedad absoluta), sino que iba a C o a sus herederos por vía de *remainder*.

También en una fecha temprana se intentó ceder el *fee simple* y a la vez restringir la sucesión a los herederos lineales del primer cessionario. Este *fee simple* de sucesión restringida fue conocido como *fee simple* condicional, pero los jueces permitieron siempre la alienación de la tierra sobre la que pesaba este interés. Ello tuvo como consecuencia la aprobación del Estatuto *De Donis Conditionalibus* en 1285, a instancias de la clase aristocrática del país. Esta ley dio forma al estado de *fee tail* (semejante al mayorazgo). Aunque en el siglo XV los jueces abrieron la puerta a la posibilidad de vender la tierra tenida en *fee tail* mediante las acciones de *common recovery* y de *fine*, este tipo de estado o derecho en la tierra continuó existiendo como uno de *freehold* y menor que el de *fee simple*. En consecuencia, si su titular no hacía uso de las acciones citadas, con la creación del estado de *fee tail* se originaba un interés futuro de reversión o de *remainder*.

Se podían crear tantos derechos de tipo *life interest* o de *fee tail* sucesivos como se quisiera, sin que la suma de ellos llegara a constituir un *fee simple*. Esto suponía que al término de toda la sucesión de estados siempre había un interés de *reversion* o un *remainder* en *fee simple*. El estado de *fee tail* pasó a llamarse *entailed interest* con el *Law of Property Act* 1925.

También en los orígenes del Derecho inglés aparecieron dos variedades cualificadas del estado de *fee simple* aparte del condicional. Una fue el *fee simple* sometido a condición subsecuente y otro el *fee simple* determinable. Los dos concluían por un evento concreto; en el caso de *fee simple* bajo condición subsecuente el estado no terminaba automáticamente con el incumplimiento de la condición, sino que también era necesaria la entrada voluntaria en el *fee simple* del transmitente. Por ejemplo: A, titular del *fee simple* en una finca, podía transmitírselo a B con la condición expresa de que se cuidaran los establos. Si los establos dejaban de ser cuidados, incumpliéndose, por consiguiente, la condición, A adquiría el poder de «entrar» y acabar con el estado de B. Si así lo hacía, el *fee simple* volvía a investirse en él.

Sin embargo, el *fee simple* determinable finalizaba automáticamente con el cumplimiento del evento designado en la transmisión. Si la cesión del ejemplo anterior hubiera sido de este tipo de estado, al descuidarse los establos el estado de B se habría extinguido directamente invistiéndose el *fee simple* en A.

Está claro que en ambos supuestos el transmitente se queda con algo, pero ese algo no puede ser un derecho de reversión ni un *remainder*, puesto que, de acuerdo con la teoría de los estados, solo había un *fee simple* por cada trozo de tierra, y una vez cedido, incluso cualificadamente, —bajo condición o como determinable— no quedaba nada en el transmitente para que pudiera hablarse de reversión. Por ello, al derecho que quedaba en el transmitente en el supuesto de la cesión de un *fee simple* con condición subsecuente se le llamó derecho de entrada por condición incumplida (*right of entry for condition broken*). Y al derecho que permanecía en el transmitente en el caso de la cesión de un *fee simple* determinable, posibilidad de revertir (*possibility of reverter*).

Era esencial a la reversión y al interés *remainder* que tuvieran efecto en la posesión (*vested in possession*, es decir que adquirieran la facultad de posesión inmediata y goce actual) en el momento en que terminaba el estado anterior de *freehold*, ya fuera de *life estate* o de *fee tail*. Sin embargo, en los años 1430 se empezaron a reconocer transmisiones a una persona viva de por vida —por ejemplo, A— con un *remainder* en favor de los herederos de otra persona también viva —por ejemplo, B—. En la medida en que uno no era heredero hasta que moría su causante, si A moría antes que B, el interés *remainder* carecía de titular conocido en el intervalo subsiguiente hasta el fallecimiento de B. Pero mientras esto no estaba permitido, la transmisión era válida si B moría antes que A y sus herederos eran determinados previamente a la terminación del derecho o estado anterior. Por esta vía y gradualmente, se fueron reconociendo las cesiones de intereses *remainder* sujetos a condición subsecuente, aunque también regía el principio de que la condición debía cumplirse antes o en el mismo momento de la terminación del estado precedente, puesto que el *remainder* debía entrar en la posesión también en ese momento.

En consecuencia, antes del *Statute of Uses* existían cuatro tipos de intereses futuros en el ordenamiento de los derechos reales sobre bienes inmuebles, a saber, la reversión, el *remainder*, el derecho de entrada por condición incumplida y la posibilidad de revertir. A la vez, ya se había comenzado a diferenciar entre los intereses investidos y los contingentes.

El quinto tipo se desarrolló a partir de la entrada en vigor del *Statute of Uses* (1536). Antes de él, la Cancillería había reconocido la existencia de derechos equitativos en la tierra por vía de los *uses*; intereses que al no ser legales no quedaban vinculados por las rígidas normas del *common law*. El Estatuto convirtió en legales los derechos hasta ese momento equitativos, y, por tanto, emergieron al nivel de la ley nuevas categorías de derechos futuros distintos a todos los tipos conocidos hasta entonces. Se trataba de los *springing* y *shifting interests*.

Un *springing use* era un interés sometido a condición suspensiva o a término, es decir, se trataba de un interés que obligatoriamente iba precedido de un vacío en la posesión en el sentido del viejo *common law* (bajo este ordenamiento, esta situación era denominada *abeyance of seisin*, o lo que es lo mismo, intervalo de tiempo durante el cual, según los términos de la transmisión, ningún cessionario de la misma estaba legitimado a la pose-

sión). Por ejemplo, el legado de una finca en favor de B cuando cumpla veintiún años; o el interés de B en un *settlement* donde se legue el *life interest* sobre una finca a X y el *fee simple* sobre la misma finca para B un año después de la muerte de X. En ambos casos, antes de que B entre en la posesión de su derecho existirá un intervalo de tiempo durante el cual no hay nadie legitimado a ella.

Los *shifting uses* se dan cuando una persona cede un derecho que nace para su titular por cumplimiento de una condición que opera resolviendo el derecho de un anterior adquirente. (Para más información sobre los *springing* y los *shifting uses* véase: GULLIVER, 1959, 57; WILLIAMS, 1879, 23).

Ambas clases de derechos se diferenciaban de los anteriores en que desplegaban sus efectos provocando la desinvestidura del estado o derecho anterior. Comenzaron, por ello, a llamarse *executory interests*.

Para terminar esta breve referencia histórica es importante señalar las dos novedades que trajo el *Law of Property Act 1925*: a partir de su entrada en vigor la mayoría de los intereses futuros solo pueden existir bajo un *trust*. Además, extendió definitivamente la aplicación de la doctrina de los estados a la propiedad de bienes muebles.

¹⁷ *Future interests* en el inglés original.

¹⁸ También se han definido como aquellos que residen en una persona determinada cuyo derecho a la posesión simplemente espera a la terminación natural del estado precedente (JAMES, 1985, 450).

¹⁹ Sería el caso, por ejemplo, de la transmisión de la propiedad sin limitaciones de ningún género.

²⁰ Piénsese, por ejemplo, en la situación del titular anterior cuando se crea un derecho sometido a término; mientras llega el vencimiento del plazo su derecho está investido en la posesión, pero de forma interina o temporal. O en la del titular de un derecho anterior a otro sometido a condición suspensiva mientras no se ha cumplido el hecho futuro e incierto.

²¹ Sobre este tema véase: SIMES, 1966, 17 y sigs.; GULLIVER, 1959, 41 y sigs.

²² Tendrá efecto en la posesión en el momento de la terminación del estado precedente llamado «estado particular»; ese estado particular siempre es menor que el que tiene el titular de la reversión. Es un interés siempre investido porque no está sometido a ninguna condición precedente distinta de la terminación de los anteriores estados particulares.

²³ *Remainder* es el resto. Si el titular de la propiedad lega un *life interest* a X y la propiedad a Y, el derecho *remainder* es de Y, puesto que le toca lo que queda de la propiedad cuando se le resta el primer *life interest*.

²⁴ Esto significa que el *remainder* o derecho remanente se crea en el mismo acto jurídico que incluye el estado precedente. Este último es anterior en el sentido de que se trata de disposiciones de derechos sucesivos en un *settlement*, lo que supone una división temporal de la propiedad. El estado anterior, por tanto, es el que antecede en el tiempo al *remainder* según los términos del *settlement*.

²⁵ Es decir, el estado o derecho que antecede al *remainder* en el acto dispositivo que los crea debe ser más pequeño que el que tiene el disponente, con el fin de que la sucesiva división de la propiedad sea posible. Esto significa que, solo si el disponente cede una pequeña parte de su derecho, puede luego disponer del *remainder* o remanente a su antojo.

²⁶ Como se ha señalado antes, he usado el término usufructo para referirme al *life interest*. Pero no hay que olvidar que se trata de una traducción que no responde a un criterio técnico ya que se trata de sistemas jurídicos distintos. Propiamente, en Derecho inglés se trata de una propiedad vitalicia. De ahí que se pueda decir con corrección que a su extinción la propiedad pase a un 3.º. En este sentido, la creación de un *remainder* guarda una mayor semejanza con la sustitución fideicomisaria.

²⁷ Tomada en el sentido de situación de protección jurídica interina, en favor del sujeto transitoriamente indeterminado de un derecho subjetivo (DE CASTRO, 2008, 683).

²⁸ Esto responde a una razón histórica, ya que el *common law* no reconocía la posibilidad de ceder derechos aplazados, que provocaran un vacío en la titularidad. En estos supuestos se entendía que se provocaba tal vacío desde el momento en que se creaba el derecho sometido a término hasta que se cumplía el plazo. Sobre la opinión contraria véase SIMES, 1966, 26. En consecuencia, tradicionalmente, para crear derechos sometidos a término, cierto o *incertus quando*, se recurría al *trust*. Es decir, se transmitía la titularidad legal del derecho a un *trustee* o fiduciario, encargado de entregar el derecho aplazado —que tenía valor jurídico en la equidad— en la fecha del vencimiento.

Hoy en día, el derecho sometido a término incierto tiene tratamiento análogo al otorgado por nuestro ordenamiento. Es difícil diferenciarlo de la condición. Será un problema de interpretación de la voluntad del disponente cuando no se le pueda preguntar directamente —típicamente en los actos *mortis causa*. Pero si resulta ser un término, no estaríamos ante un derecho contingente si no ante uno investido en el interés y, por tanto, transmisible a los herederos.

²⁹ Un ejemplo de *shifting interest* sería la reversión, estipulada convencionalmente, de una donación en favor de un tercero distinto del donante y contemplada en el artículo 641 del Código Civil. Pero el concepto de *shifting interest* es mucho más amplio pues no se limita a las donaciones, sino que puede aparecer en actos a título gratuito *mortis causa*, y también en actos onerosos *inter vivos* o *mortis causa*.

³⁰ *Fee simple determinable* en el inglés original. La traducción es nuestra. Se trata de un derecho de propiedad de duración indefinida que termina automáticamente si sucede un determinado evento. En ese momento el titular de la posibilidad de revertir, que es el transmitente, o sus sucesores, adquieren la propiedad de nuevo.

³¹ Sobre las condiciones potestativas véase CASTÁN TOBEÑAS, 2008, 220.

³² El término condición subsecuente no se corresponde exactamente con el de condición resolutoria. Define más bien, un poder de resolución en manos del transmitente sobre el derecho del adquirente, que se origina cuando se incumple la condición puesta para el disfrute del derecho cedido y que le permite recuperarlo.

³³ No obstante, la tradición del *common law* ha acuñado una serie de términos o expresiones que se consideran propios de uno u otro tipo de disposición. Así, el lenguaje apropiado para introducir una condición subsecuente es: *provided always*, o bien *this is upon the express condition*; mientras que las palabras que introducen una posibilidad de revertir son del tipo: *so long as*, *until*, o *while*.

³⁴ También se pueden definir, desde un punto de vista negativo, como aquellos que en el momento de su creación, mediante acto *inter vivos* o *mortis causa*, no se hayan investidos ni en el interés ni en la posesión.

³⁵ Las define como situaciones «de protección jurídica interina a favor del sujeto transitoriamente indeterminado de un derecho subjetivo» (DE CASTRO, 2008, 683).

³⁶ Es decir, no entrarían aquí los derechos aplazados o sometidos a término, lo que, a veces en la práctica, será un problema de interpretación de la voluntad del disponente.

³⁷ Esta calificación no se corresponde con el apoderado de un poder de representación en el ordenamiento jurídico español. Se ha recurrido a ella para hacer notar que el apoderado es destinatario de un poder que le concede un 3.^º (a quien, por análoga razón llamo poderdante), cuyo contenido es el que se pone de manifiesto en la definición y no otro. En el inglés original se usa el término donatario (del poder) que a mi parecer es más confuso.

³⁸ La distinción aparece perfilada en la sección 7 del PAA 1964.

³⁹ Cfr. Earl of Coventry's Indentures (1973) 3 All E. R. 1, l. En particular, las palabras del juez Maugham J. son: I think that the following *dicta* of Buckey L. J. in Re Fane [(1913) 1 Ch. 404, 413] is entirely in line with the views I have expressed above: «General powers are exempt from the restrictions of the Rule against Perpetuities because the existence of a general power leaves the property in a position which for the present purpose does not differ from that in which it would stand if there were an absolute owner».

⁴⁰ La traducción es nuestra. *No interest is good unless it must vest, if at all, no later than 21 years after some life in being at the creation of the interest*, en el inglés original.

⁴¹ Véase por todos LEACH 1952. Una opinión muy autorizada sobre el régimen del 64 se encuentra en DEECH, 1984.

⁴² Al considerar las posibilidades se tenían en cuenta algunas que eran realmente sorprendentes, como sucedía en *Re Dawson* donde la disposición sometida a la Regla contra las Perpetuidades era una donación en favor de los nietos de una mujer de 60 años que cumplieran veintiún años. Los derechos de los nietos eran contingentes por la indeterminación de los beneficiarios y consecuentemente del *quantum* de los intereses, que no terminaría de perfilarse hasta que naciera el último de los nietos de A y hasta que todos ellos cumplieran veintiún años o murieran antes de alcanzar dicha edad. La causa de nulidad de la liberalidad a los nietos de una persona viva, hombre o mujer, de acuerdo con las argumentaciones de los juzgadores, era la posibilidad de que tal persona tuviera un hijo X después de la fecha de la donación, ya que este hijo no constituiría una vida contemplada a efectos de dar la medida del período de perpetuidad. En la medida en que cabía esa posibilidad, también era factible que todas las vidas contempladas murieran antes que X, que este tuviera más tarde un hijo y que ese hijo llegara a cumplir los 21 años, si los cumplía, más allá de los veintiún años siguientes a la muerte de la última vida contemplada, período límite de perpetuidad. Fue criticada por contar A con 60 años en el momento de la donación y ser físicamente imposible que llegara a tener más hijos. Pero la regla del *common law* no tenía en cuenta las imposibilidades físicas [*Re Dawson* (1888) 39 Ch. D. 155, 155]. Otro ejemplo es *Re Wood*, donde el testador dispuso un legado condicional en favor de aquellos de sus descendientes vivos cuando ciertas minas fueran explotadas. Los hechos confirmaron que aquellas mismas se extinguieron seis años después de la muerte del causante. Aun así, la liberalidad fue considerada nula por el juez. La lógica de su interpretación se basó en que el elemento contingente que afectaba al legado radicaba en la indeterminación de los beneficiarios y, consecuentemente, del *quantum* del interés hasta que las minas se extinguieran. Como desde la perspectiva temporal del fallecimiento del testador se ignoraba el hecho de que las minas fueran a agotarse definitivamente dentro del período de perpetuidad, el juzgador tuvo que preguntarse si existía una posibilidad, siquiera remota, de que los trabajos de explotación no finalizaran durante el lapso de tiempo de las vidas contempladas (que eran los hijos del testador) más un plazo de veintiún años, y de que la investidura del derecho se retrasara más allá de lo permitido por la ley. Claramente tal eventualidad cabía dentro de lo posible por lo que la regla fue aplicada con todo su rigor [*Re Wood* (1894) 3 Ch. 381 (C. A.)]. En *Re Frost* el testador legó un inmueble a B de por vida; después al hombre con el que ella se casara, también de por vida; y después a aquellos de sus hijos que les sobrevivieran a ambos. Las disposiciones sometidas al control de perpetuidad son las dos últimas por ser contingentes, ya que en el momento de abrirse el testamento B no estaba casada. La única vida contemplada, implícita, es la de B. La disposición a favor de su posible marido resultaba válida porque el matrimonio de B sucedería en vida de esta y, por tanto, la investidura del derecho de su marido no podía ocurrir en ningún caso fuera del período de perpetuidad. Sin embargo, la disposición en favor de los hijos comunes del eventual matrimonio de B resultó ser nula, ya que la determinación de los mismos y con ella la investidura de sus derechos, no se producirían hasta que B y el hombre con quien ella contrajese matrimonio estuvieran muertos. Y cabía la posibilidad de que el marido sobreviviese a B y muriese más de 21 años después, momento en el que quedaría determinada por primera vez la clase beneficiaria y el *quantum* de su derecho (*Re Frost* (1890) 43 Ch. D. 246).

⁴³ Por ejemplo, las reglas de cierre de clase. Estas normas permitían que la liberalidad a un conjunto indeterminado de personas fuera salvada de la nulidad excluyendo del conjunto de beneficiarios a aquellos cuya inclusión invalidaría la transmisión.

⁴⁴ Según la regla del *common law*, si se legaba el *life interest* sobre una finca en favor de X, y después el *fee simple* o propiedad sobre dicha finca a los hijos de X cuando

cumplieran 30 años, el legado en favor de los hijos de X resultaba ser nulo. La medida del periodo la daba la vida de X más un término de 21 años. Como la regla del *common law* tomaba en consideración las posibilidades, y era posible que un hijo de X cumpliera 30 años más allá de los 21 años posteriores a la muerte de X, el legado contravenía la Regla contra la Perpetuidad. No importaba si finalmente todos los hijos de X llegaban a cumplir los 30 años dentro del periodo.

Con el principio de *wait and see*, esta disposición no se consideraba nula *ab initio*, sino que se esperaba a ver qué sucedía en la realidad y, solo de acuerdo con ella, se calificaba la validez o nulidad del derecho contingente cuestionado. Así, si todos los hijos de X cumplían 30 años dentro del plazo de la vida de X más los 21 años siguientes, su derecho se consideraba válido.

⁴⁵ FETTERS, 1975; DEECH 1984.

⁴⁶ LAW COMMISSION, 1998.

⁴⁷ Sección 15 (1) (a) PAA 2009

⁴⁸ Por ejemplo, una donación a A mientras viva, después a B y, cuando B muera, a C. Se trata de derechos sucesivos en unos mismos bienes que pueden estar sujetos a alguna contingencia, bien porque su adquisición depende del cumplimiento de alguna condición —entendiendo por tales las descritas en el apartado anterior a propósito de los distintos tipos de derechos futuros—, o porque sus titulares son personas no nacidas aún o indeterminadas. Tomando como base el mismo ejemplo, la donación podría ser a A en primer lugar, y después a aquel de los dos, B o C, que sobreviva a A. Si ambos sobreviven a A, para los dos en partes iguales. Y si no le sobrevive ninguno, el bien pasará a la Fundación de Lucha contra el Cáncer. En este supuesto los derechos de A, B, C y de la Fundación estarían sometidos a la Regla contra las Perpetuidades.

⁴⁹ Como se ha señalado anteriormente, el *term of years* se considera un híbrido entre derecho real y personal. Se suele traducir como derecho de arrendamiento o posesión exclusiva de un inmueble o una parte de este durante un periodo de tiempo determinado. El derecho inglés permite la creación por testamento de intereses o derechos futuros *executory* de carácter legal, es decir, sin usar un *trust*, en un *term of years* (GRAY, 1901, 418). Por ejemplo, el titular de un *term of years* de 100 años sobre una finca podría transmitir por testamento su derecho en la tierra a A mientras viviera y después el resto de los años que faltasen del término de 100 años a B. Desde un punto de vista teórico se consideraba que B tenía un derecho al *term of years* sometido a la condición de que A muriese antes de finalizar el término.

⁵⁰ Por ejemplo, una donación a X si X se gradúa en la Facultad de Derecho.

⁵¹ Por ejemplo, una donación hecha al primer nieto del disponiente.

⁵² Es el caso de una donación de un capital en *trust*, en favor de los nietos del disponiente en partes iguales, con la condición de que ninguno de ellos llegue a la edad de 30 años sin haberse graduado en la Universidad. El instrumento que crea el *trust* dispone a su vez que, en caso de que la condición de graduarse se incumpla, el capital pase a B. En este caso es el derecho de B el que queda sometido a la Regla contra las Perpetuidades en cuanto derecho futuro contingente.

⁵³ Sección 7 (5) y (6).

⁵⁴ Sección 7 (3) y (4).

⁵⁵ Sección 2 (4) PAA 2009. Los planes de pensiones relevantes se definen en las secciones 1 y 181 del *Pension Schemes Act 1993* (sección 20 (5) PAA 2009) e incluyen los planes de pensiones de empleo, los personales y las pensiones públicas (sección 20 (4) PAA 2009).

⁵⁶ Sección 2 (5) PAA 2009.

⁵⁷ La ley se refiere a las disposiciones que un titular de un plan de pensiones puede hacer en previsión de su muerte anticipada. En caso de fallecimiento del titular sin haber llegado a cobrar su pensión, su parte en el fondo del plan, en cuanto activo de su patrimonio, pasará a sus sucesores testamentarios o *ab intestato*, en su caso. Pero también

pueden darse dos situaciones de derechos nacidos bajo un plan de pensiones relevante que sí estarían sometidos a la Regla contra las Perpetuidades:

a) que el titular haya designado a unos beneficiarios del fondo para el caso de su fallecimiento anticipado en lo que se conoce como nominación o documento de manifestación de voluntad (*nomination or expression of wish form*, en el inglés original). Si el titular crea un *settlement* con derechos sucesivos contingentes a favor de sucesivos beneficiarios, estos derechos no están exentos de la Regla contra las Perpetuidades.

b) que se haya concedido a los *trustees* del plan de pensiones el poder de decidir, entre una clase de posibles beneficiarios elegidos por el titular del plan de pensiones, quien le sucederá en sus derechos para el caso de su fallecimiento anticipado (*power of advancement*). Esa clase de beneficiarios puede incluir a la viuda, viudo, hijos, parientes, personas dependientes y cualquier otra persona que el titular del plan decida. Si los *trustees* deciden crear un *settlement* con derechos sucesivos en favor de algunos o todos los miembros de la clase de beneficiarios, esas disposiciones, en la medida en que sean contingentes, estarán sometidas a la Regla contra las Perpetuidades. El periodo de perpetuidad se medirá a partir de la fecha en que el titular se unió al plan.

⁵⁸ Por ejemplo, son relativamente frecuentes los casos en que los *trustees* tienen los derechos legales para administrar tierras con grandes depósitos minerales. Las empresas que se dedican a extraer minerales suelen arrendar la tierra con fines de extracción. Ahora bien, teniendo en cuenta el tiempo que se necesita para la extracción de todo el mineral y las características de este tipo de explotación, puede que, desde un punto de vista económico, les interese más adquirir una serie de derechos de opción de arrendamiento sobre diferentes partes de la tierra con carácter sucesivo que un derecho de arrendamiento sobre toda la tierra durante un periodo largo de tiempo. Por ejemplo, un arrendamiento por 10 años sobre una parte del terreno para permitirles extraer los minerales de esa parte; cuando este arrendamiento expire, un derecho de opción de otro arrendamiento por otros 10 años sobre otra parte del terreno con el mismo fin; y así, sucesivamente. Esto requiere que los *trustees* les otorguen derechos futuros de opción. A su vez los *trustees* pueden estar interesados en la explotación agrícola de la parte de los terrenos cuya extracción minera no ha empezado. Es decir, tiene más sentido comercial, tanto para la empresa como para los *trustees*, una sucesión de arrendamientos sobre diferentes partes del terreno, en lugar de un solo arrendamiento otorgado por el tiempo total y sobre todo el suelo. Hasta 2009, estos derechos futuros de opción estaban sujetos a la Regla contra las Perpetuidades. Como se trataba de operaciones comerciales no había vidas contempladas por lo que el periodo estaba limitado a 21 años. La abolición de la Regla contra las Perpetuidades en relación a los derechos de opción facilita, en este sentido, el tráfico comercial.

⁵⁹ *Charity*, en el inglés original.

⁶⁰ Sección 5 (1) PAA 2009. El acta dispone en la sección 5 (2) que la especificación de cualquier otro periodo será ineficaz.

⁶¹ Nótese que esto tiene dos excepciones mencionadas en el epígrafe III. 2. A. relativo a las exenciones del régimen de perpetuidad, a saber, las que hacen relación al nombramiento de beneficiarios de un plan de pensiones en caso de fallecimiento anticipado de su titular.

⁶² Sección 20 (6) PAA 2009. Téngase en cuenta que solo se aplica el periodo de 125 años en caso de testamentos otorgados a partir del 6 de abril de 2009 (sección 15 (1) (a) PAA 2009). Para los otorgados con anterioridad, aunque el testador muera después de esa fecha, rige el régimen transitorio.

⁶³ Sobre este concepto véase el apartado III. 1.

⁶⁴ Tómese, por ejemplo, un instrumento que crea un *trust* que tiene efectos a partir del 1 de julio de 1980. El *settlement* especifica un periodo de perpetuidad de 80 años —tal y como permite la sección 1 del PAA 1964— a contar desde esa fecha y crea un poder especial de nombramiento que es ejercido con posterioridad a la entrada en vigor del

acta del 2009. En este caso el periodo de perpetuidad aplicable a cualquier disposición hecha en ejercicio de tal poder estará sometida a un periodo de perpetuidad de 80 años que comenzó a correr el 1 de julio de 1980 (sección 16 y 6 (2) PAA 2009).

⁶⁵ Sección 7 PAA 2009.

⁶⁶ Sección 7 (2) (b) PAA 2009. Por ejemplo, en virtud de la sección 31 del *Trustees Act* 1925 se permite a los *trustees* que realicen pagos discrecionales destinados a la educación de un menor titular de un derecho que todavía es contingente con cargo a los rendimientos de dicho derecho. La eventual nulidad posterior de este derecho por perpetuidad no conllevaría la nulidad de dichos pagos ni la obligación del menor de devolverlos.

⁶⁷ Por ejemplo, un *trust* donde el *settlor* haya nombrado como vidas contempladas a todos los descendientes vivos de la reina Victoria en el momento de la muerte del testador. Este es el caso de *Re Villar* donde se discutió la validez de la disposición en base a la dificultad de averiguar el paradero de tales descendientes y si estaban vivos o habían fallecido. Se consideró válido [*Re Villar* (1929) 1 Ch. 241]. Hoy, los *trustees* podrían optar por cambiar ese periodo de perpetuidad por el legal de 100 años con esa misma fundamentación.

⁶⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) Sentencia núm. 710/2010 de 22 de noviembre. *RJ* 2010, 7983.

⁶⁹ Es cierto que los actos onerosos son menos habituales en la práctica, pero existen. Piénsese en un contrato de compraventa de una empresa donde el vendedor pacte que el precio se entregue en *trust* en favor de una sucesión de beneficiarios algunos de los cuales ostenten derechos contingentes.

(Trabajo recibido el 26 de octubre de 2021 y aceptado para su publicación el 13 de enero de 2022)